

DESOLA.



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00BOYCQKGQ

Expte N°: 178/07

Cédula N° 2339

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de agosto de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: **ALMARAZ, ALEJANDRO**

Domicilio: **CASILLERO N° 668**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 31 de julio de 2014.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

PROF. CRISTINA A. CALDERIN VALDEZ
PROSECRETARIO
JES. CIV. COM. IIa Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° <u>668</u>
A HORAS 13
22 AGO 2014
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLASRA
PARA NUEVA ENTREGA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00WCDGPMVD

Expte N°: 178/07

Cédula N° 2340

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 8 de agosto de 2014.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N°352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 31 de julio de 2014.- Atento lo solicitado y constancias de autos: Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Procc. CONCEPCION CALDERON VALEZ
PROSEBETE TARTO
JUEZ CIV. COM. 1da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

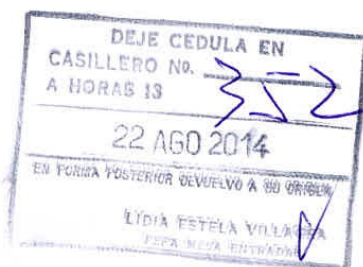
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA

Oficial Notificador



SOLICITO SE DICTE SENTENCIA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE. Nº178/07.-

FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, en el carácter actuante de autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- Que por la presente, en virtud del estado procesal del juicio del rubro, vengo a solicitar pasen los presentes autos a **Dictar Sentencia.-**

**PROVEER DE CONFORMIDAD
JUSTICIA.-**

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. 798 C.A.S. - 5615 C.A.T.
Tº98 Fº703 C.S.J.N.

VI, 03 OCT 2014 10:52

JUZ. CIV. COM. II NOM.

RECEIVED THE 17th JULY 1977

THE SECRETARY OF DEFENCE, WHITE HALL, LONDON W1A 0QU

YOUR LETTER OF 14th JULY 1977, IN WHICH YOU REQUESTED A COPY OF THE REPORT OF THE DEFENCE COMMISSION ON THE DEFENCE ESTIMATE, IS RECEIVED.

Yours faithfully,

THE SECRETARY OF DEFENCE

(Signature)

The report is being sent to you by post.

Yours faithfully,

PROFESSOR OF DEFENCE

(Signature)

THE SECRETARY OF DEFENCE
WHITE HALL, LONDON W1A 0QU



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 20 de octubre de 2014.-

A lo solicitado: Estese a las constancias de autos. JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. Cristian Ivan Fernandez
Abogado
M. 1998 C.A.S. - 5615 C.A.T.

24/10/14

En fecha 24 OCT 2014 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Carolina Castillo
a Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.
- Contar (featuring)
plazos
91

E: 3/11/14
V: 17/12/14

Juz. Civ. y Com. 2da. Nom. CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia Nº. 306	Nº. Expte. - Año

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N:178/07

CONCEPCION, 22 de julio de 2015

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **"Almaraz Alejandro C/ Alsogaray Hugo Y. O S/ Daños y perjuicios"**, de cuyo estudio,

Resulta

1.- Que el Sr. Alejandro David Almaraz, D.N.I: 30.539.323, se presenta, constituye domicilio legal en casillero de notificaciones Nº 668, e inicia demanda por daños y perjuicios por la suma de \$175.500 (ciento setenta y cinco mil, quinientos pesos), en contra de: 1) Sr. Hugo Rogelio Alsogaray, por ser el conductor del automóvil marca Peugeot 504- dominio RQB 334-; 2) Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros, en carácter de aseguradora del vehículo embistente.

Manifiesta que el día 25/10/2006 en horas de la tarde, se encontraba conduciendo su motocicleta marca Konisa 124 cc. por calle Juana Manso, con sentido oeste a este, a velocidad permitida, cuando al llegar a la intersección con calle Buenos Aires, ya cruzando la bocacalle, fue impactado violentamente por un automóvil marca Peugeot 504, color Beige, conducido por el Sr. Hugo Alsogaray, el cual lo hacía por calle Buenos Aires con sentido de sur a norte. Agrega que fue tal la violencia del impacto, que voló por los aires junto a su motocicleta, cayendo al pavimento, con lesiones de diversas indoles.

En concepto de daño emergente reclama la suma de \$3.500, como consecuencia de los gastos que tuvo que hacer para reparar su motocicleta y para curar las siguientes lesiones: a) fractura de tobillo de miembros inferiores; b) traumatismo de rodilla, con compromiso ligamentoso; c) politraumatismos y heridas múltiples, con hematomas y contusiones; d) y traumatismo encefalocraneano, sin pérdida de conocimiento.

Sostiene que es jugador profesional de fútbol, de Concepción Fútbol Club (perteneciente a la Liga Tucumana de Futbol), percibiendo un ingreso fijo mensual de \$2.000, a lo que se suman los extras que percibe en forma de premios de acuerdo al rendimiento futbolístico, que rondan un promedio mensual de \$1.500, dinero que se ve privado de percibir, por las lesiones sufridas a raíz de ese hecho. Señala que el proceso de rehabilitación durara 6 meses más; por lo que deberá apelar a otras actividades para mantener su sustento económico. Por todo ello, calcula que el lucro cesante rondaría la suma de \$42.000.

También afirma que realiza servicios

PODER JUDICIAL TUCUMAN

especiales, para el área de Servicios Públicos de la Municipalidad de Concepción, percibiendo un ingreso aproximado mensual de \$900, de lo cual se vio privado en un 50% desde el accidente, y por espacio de seis meses. Por ello, a la suma mencionada en el párrafo anterior, le agrega \$2.700

Alega que el daño sufrido incidirá notablemente en el rendimiento futuro de su profesión; por lo que solicita que se lo indemnice con la suma de \$27.300 por el rubro de pérdida de chance.

Reclama la suma de \$100.000 en concepto de daño moral, argumentando que no solamente ha tenido padecimientos físicos y psíquicos, sino que se enfrentó a la posibilidad de perder su trabajo para sustentar su familia, lo que calará hondo en su estabilidad emocional.

2.- Que a fs.39 se presenta, Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N°352.

Contesta demanda, negando los hechos y derechos alegados por el actor. Respecto a la verdad de los hechos, expresa que el día 25/10/2006 a hs 18:30, el Sr. Alsogaray circulaba por la derecha de calle Buenos Aires de esta ciudad, de sur a norte, y que cuando ya había pasado, no solo la bocacalle, sino prácticamente la calle que cruza- llamada Juana Manso-, a una velocidad muy baja, fue impactado por el actor, quien conducía una motocicleta por esta última calle, de este a oeste. A su vez, aclara que el actor no llevaba el casco reglamentario; que luego del siniestro no presentaba ninguna lesión, y no quiso ser trasladado al Hospital ni a la Policía, por lo que después del accidente, el Sr. Almaraz se marchó conduciendo su moto.

Por último, manifiesta que el accidente se produjo en una esquina donde ambos carriles son de doble mano; y que el asegurado conducía por la derecha, con la prioridad de paso; por lo que, el que realizó una maniobra equivocada fue el Sr. Almaraz, y que si éste último hubiese venido por mano derecha, el hecho no hubiese ocurrido.

3.- Que a fs.71 se presenta el Sr. Hundo Rogelio Alsogaray. Contesta demanda, y niega todos y cada uno de los hechos invocados por el actor. Respecto a la mecánica del accidente, sostiene lo mismo que manifestó la aseguradora, lo cual fue transcripto en las Resultas N°2.

4.- Que a fs. 79 existiendo hechos de justificación necesaria, se abrió la causa prueba. Ofreció y produjo la parte actora las siguientes: cuaderno N° 1 documental; cuaderno N° 2

informativa; cuaderno N° 3 pericial medica ; cuaderno N° 4 confesional; cuaderno N° 6 pericial psicológica; cuaderno N° 7 testimonial. La parte demandada ofreció y se produjo las siguientes pruebas: cuaderno N° 1 instrumental; cuaderno N° 2 informativa; cuaderno N° 4 informativa; cuaderno N° 5 testimonial.

En último lugar, la parte codemandada ofreció y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N° 3 informativa; cuaderno N° 4 instrumental.

5.-A fs. 410 informa el Sr. Actuario, y es puesto el expediente a disposición de las partes para alegar; y a fs. 441 el mismo pasa a despacho para resolver mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando

1.- Que la parte actora inicia juicio por la suma de \$175.500; que sostiene le son debidos en virtud de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito. Dicho siniestro habría ocurrido el día 25/10/2006, en la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso, de la ciudad de Concepción.

La responsabilidad del accidente se la atribuye a: Hugo Rogelio Alsogaray (por ser el conductor del automovil marca Peugeot 504); y a Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seugros, por haber sido la aseguradora del vehiculo, al momento del accidente.

Por otro lado, la parte demandada, sostiene que el accidente se produjo por un obrar imprudente y negligente del actor.

2.- Que hallándose trabada la litis, cumplimentados los principios de bilateralidad y contradicción del proceso, corresponde que de respuesta a los distintos planteamientos deducidos en el proceso. Para ello, debo partir del análisis de las pruebas producidas, con el derecho que considere aplicable, todo a fin de hacer efectivo el deber legal impuesto a los jueces de fundar sus decisorios.

3.- Que habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debe analizarse la pretensión esgrimida por el actor.

Lo reclamado se funda en torno a

establecer, como sucedió el siniestro del 25/10/2006, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica.

Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y del responde de esta.

b) En cuanto al lugar del hecho, las partes- sin contradicción alguna- aseveran que fue sobre la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

c) Que el Sr. Alejandro Almaraz era quien conducía la motocicleta marca Konisa 125 cc; y que el Sr. Hugo Alsogaray, era quien manejaba el automóvil marca Peugeot 504- dominio RQB-. Lo dicho surge, de la demanda y contestación de la presente acción.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge, que la víctima del accidente fue el Sr. Alejandro David Almaraz.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, las pruebas testimoniales y lo manifestado por las partes durante el proceso.

Mas allá de lo que aportaron las declaraciones vertidas por las partes -tanto en la demanda como en la contestación-, el único elemento probatorio que arriman las partes, al efecto de aclarar la forma en que ocurrió el siniestro, lo constituye: la declaración de testigos.

Los testigos ofrecidos por la parte actora fueron, Héctor Rosario Zelarayan y Enrique David Ezequiel Romero González. El primero ofreció su testimonio a fs. 303, y si bien en un principio sostuvo que fue testigo presencial del accidente, después manifestó "lo que escuche fue la frenada, pero el impacto no lo he visto". De este modo, queda claro que no fue testigo presencial, por lo que sus dichos no me pueden colaborar con el esclarecimiento de la mecánica del accidente. Por otro lado, por las declaraciones realizadas a fs. 304, puedo deducir que el Sr. Romero González fue testigo presencial del siniestro, pero si bien deja en claro que el accidente existió, no aclara bien como fue la mecánica, o en todo caso, de quien fue la responsabilidad del mismo.

A su vez, a fs. 375 prestó declaración el testigo ofrecido por la parte demandada, Sr. José Gabriel Jimenez,

quien también dejó en claro que fue testigo presencial de los hechos. En su testimonio, dejó entre ver que el accidente se produjo, porque el actor no llegó a ver con la debida anticipación al auto Peugeot 504.

De este modo, teniendo en cuenta que no tengo elementos probatorios suficientes que me permitan inferir la responsabilidad en el accidente, el caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud, el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro.

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que el actor fue derribado de su motocicleta; que el mismo vehículo ha sufrido daños; y que la culpa del siniestro no pueda ser determinada, por falta de prueba suficientes; por aplicación de la responsabilidad objetiva, corresponde que el Sr. Hugo Alsogaray y la compañía de seguros demandada, indemnicen los perjuicios sufridos por el Sr. Alejandro Almaraz.

Para eximirse de responsabilidad, los demandados debieron haber demostrado los eximentes que establece el Art. 1113 del Código Civil. Dicho artículo establece que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia que: "Al no producirse la neutralización de riesgos, cada parte debe afrontar, no los daños propios, sino los causados al otro" (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN- SALA 3- NIEVA OMAR CESAS C/ OLEA LUIS FERNANDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-21/08/2007).

4.- Que debo aclarar que el hecho de que el actor haya terminado derribado de la motocicleta, después del accidente, fue probado por las manifestaciones de los tres testigos que ofrecieron sus testimonios en este expediente, ya que todos coinciden en que, producto del siniestro, el actor terminó arrojado en el piso.

Con respecto a los daños de la motocicleta, ello fue probado con los recibos emitidos por casas de repuestos de motocicletas, los cuales fueron adjuntados como documentación original.

5.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del

incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que el actor en autos persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 25/10/2006 corresponde el tratamiento de los mismos.

El actor solicita como rubros indemnizables:

a) Daño Emergente: solicita la suma de \$ 3.500 en virtud de los gastos que tuvo que efectuar para su curación, y para la reparación de la motocicleta.

Como lo he expuesto en el considerando N°4, el actor ha acreditado el daño sufrido por la motocicleta, mediante recibos de pagos relativos a la motocicleta involucrada en el siniestro. Respecto al monto que corresponde otorgar por este daño, debo tener en cuenta el recibo de pago de repuestos adjuntado por el actor. Sin embargo, la suma que se indica en dicho instrumento (\$1659), me parece excesiva, más si se tiene en cuenta que la motocicleta fue comprada por la suma de (\$900) conforme surge de la boleta de pago emitida por Sistema Premier(adjuntada por el actor como documentación original).De este modo, entiendo razonable que se indemnice con la suma de \$500 al actor, por los daños ocasionados a la motocicleta.

En lo que respecta a las lesiones físicas, el actor ha intentado acreditar ello, mediante un recibo de honorarios médicos y certificado medico, emitidos por el Dr. Julio Fadel. A su vez, en el cuaderno de pruebas A-3(pericial medica) el Dr. Rubén Héctor Manilla manifestó que era necesario contar con copia legible de la historia clínica del Hospital Regional de Concepción, para conocer fehacientemente la cuantía de las lesiones sufridas y certificaciones medicas.

Estos elementos probatorios, son insuficientes a la hora de tener por probado las lesiones físicas que habría sufrido el actor. Tal, como lo sostiene nuestra jurisprudencia: "En principio, los daños físicos y la incapacidad, deben acreditarse

PODER JUDICIAL TUCUMAN

mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el accidente; por lo que la prueba idónea por excelencia es la pericia médica; ello en razón, no solo por los conocimientos técnicos y especializados que se requisen, sino por la experiencia de los peritos que garantizan el dictamen que emiten, además de contar para elaborar su conclusión con todos los antecedentes del caso, con la posibilidad de examinar las veces que sea necesario a la paciente con los exámenes y estudios previos a que pueden someterla. Más aun, se trata de un tercer imparcial, designado conforme a los tramites de ley y con el debido contralor de las partes ("Figueroa de Vargas Baldonera del Carmen Vs. Bagne Abraham s/ Daños y perjuicios- Cámara Civil y Comercial Única Nominación- Sentencia : 140, fecha: 24/07/2013).

A su vez, debo tener presente lo manifestado por los testigos que ofrecieron su testimonio en este juicio. Sus dichos invitan a interpretar que el actor no habría sufrido lesiones. El Sr. José Gabriel Jimenez sostuvo: "No le pasó nada(en referencia al actor), el sólo se incorporó rápidamente y el le manifestaba al conductor del auto que estaba bien". Por su parte, el Sr. Enrique David Ezequiel Romero González expresó: "El chico de la moto quedó en el piso, no vino nadie a auxiliarlo, no sé si era tan grave como para que vengan los bomberos y nadie ha percatado de llamar a la ambulancia, policía". El Sr. Héctor Zelarayan al momento de ofrecer testimonio, manifestó: "El muchacho cuando sufre el impacto yo he visto que estaba en el piso y vi que se había levantado después". A su vez, como es sabido, en todos los accidentes con lesiones, la fiscalía penal de turno, suele realizar actuaciones de oficio, lo cual no ha sucedido en este caso. Por lo que, estos elementos, me llevan a concluir que difícilmente el actor haya presentado lesiones.

c) Lucro cesante y perdida de chance: el actor reclama por estos conceptos, la suma de \$72.000.

Según se desprende de los arts. 519 y 1069 del Código Civil, lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privado el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento, de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño. El lucro cesante para ser admitido, requiere la prueba de las pérdidas

experimentadas o, al menos, que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso.

Por otro lado, la pérdida de chance implica la pérdida de una oportunidad probable o futura, de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en una situación que permitiría el logro de los beneficios esperados (CSJTuc., sent. 563 del 5/8/99 en el expediente "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios").

De este modo, para que estos rubros resulten procedentes, es necesario de que, quien lo solicite, acredite haber sufrido alguna lesión que le haya impedido continuar con su actividad productiva, por algún periodo de tiempo; o que la lesión le haya privado de la posibilidad de alguna chance certera que tenía en el futuro. Por lo tanto, por lo considerado, y teniendo en cuenta que el actor no ha acreditado ninguna lesión que haya tenido relación con el accidente, corresponde no hacer lugar a este rubro reclamado.

d) Daño Moral: reclama el demandante la suma de \$100.000, por las afecciones morales que le produjo el accidente.

La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que: "Se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria". (Trigo Represas, López Mesa - "Teoría General de la Responsabilidad Civil", T.I, p.480).

El daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral(como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259).

La misma idea se desprende del Art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente

promulgado, el cual dispone.” El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”. Si bien ese cuerpo normativo recién entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2015, es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que todavía se encuentra vigente, en la medida en que recogen- por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil(vid. El punto II.1.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas, incluso antes de su entrada en vigencia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador, que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa. (“S.K.E.y otros c/B.,L.y otros s/ Daños y perjuicios”. Cámara Civil de la Nación- Sala A)

Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que corresponde fijar en este caso, en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso.

Para fijar lo que corresponde por este concepto, tendré en consideración, el sufrimiento padecido por el actor en el momento del suceso, es lógico que quien debe afrontar una situación como la que le tocó vivir al actor, sufre alguna alteración en su espíritu, lo cual, aunque en este caso no haya habido lesión alguna (o no se haya probado) es suficiente para dar origen a una indemnización por daño moral. Por tal motivo, considero razonable que se indemnice al actor con la suma de \$6.000 en concepto de daño moral.

6. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.-

a) Sr. Hugo Alsogaray en su calidad de autor material del ilícito. Surge del expediente, que el era quien manejaba el automóvil Peugeot 504- dominio RQB 334- impactó contra la motocicleta marca Konisa 125 cc, conducida por el Sr. Alejandro Almaraz.

b) Codemandada citada en garantía: Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros (tercero civilmente responsable). La aseguradora contesta demanda negando la pretensión del actor, pero no logra desvirtuar la misma íntegramente.

7.- Frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección. (Conf. CSJ. Sentencia 758, del 02/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

8.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del BCRA, conforme fallo CSJT "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

9.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a los demandados vencidos por el monto que prospera la demanda.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Alejandro Almaraz, en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y la aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor la suma de \$6.500 (seis mil quinientos pesos), con más la actualización referenciada en el punto 8.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en

el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

SZ

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27/07/15 se confeccionó cédulas No. 3971/2-
En fecha 31/7/15 se libró cédulas No. 3971/2

Dra. Mariana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

10

11

12



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00AWZXZQOQ

Expte N°: 178/07

Cédula N° 3972

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 27 de julio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: **ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.**

Se notifica al Dr./a: **SILVIA ADRIANA FAIAD**

Domicilio: **CASILLERO N°352**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de julio de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Alejandro Almaraz, en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y la aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor la suma de \$6.500 (seis mil quinientos pesos), con más la actualización referenciada en el punto 8.- **II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.- **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Guals
Secretaría Judicial
C/ 17 y 18, Ciudad del Centro Judicial, Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

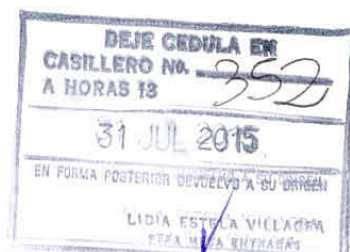
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

Cédula N° 3971

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 27 de julio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

Se notifica a: ALMARAZ, ALEJANDRO

Domicilio: CASILLERO N° 668

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de julio de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Alejandro Almaraz, en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y la aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros. Por consiguiente condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor la suma de \$6.500 (seis mil quinientos pesos), con más la actualización referenciada en el punto 8.- **II.-** Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.- **III.-** Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Mariana Cecilia Gualdo
Secretaría Judicial
Calle 14 N° 700. Com. 2a. Pz.
Cuarto Judicial, Concepcion

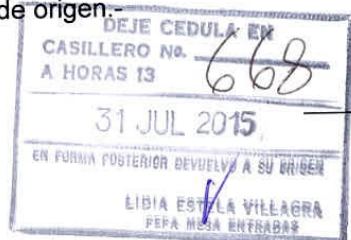
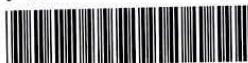
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

VP CIV

APELO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IIA. NOM.

JUICIO: "ALMARAZ, ALEJANDRO c/ ALSOGARAY, HUGO Y O. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 178/07

SILVIA ADRIANA FAIAD, en el carácter actuante en
autos, a V.S. digo:

En tiempo y forma vengo a Apelar la Sentencia recaída en
autos de fecha 22-07-15 en todos sus términos.

JUSTICIA

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01 Fo. 05

MA. 04 AGO 2015 11:06
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Mrs. Adriana Carolina Casella
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
Trib. Judicial Concepcion

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 3 de septiembre de 2015.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y
elévense los autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma
de atenta nota de estilo.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

25/03/15



APELO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIª NOM

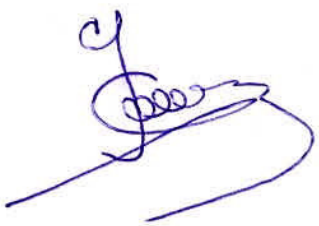
JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

EXPTE. N° 178/07

ALMARAZ ALEJANDRO y FERNANDEZ CRISTIAN IVAN, de las condiciones personales obrantes en autos, a S.S. respetuosamente decimos:

I.- Que en legal tiempo y forma, venimos a deducir recurso de Apelación de la sentencia de fecha 22/07/2015, notificada mediante Cédula N° 3971. Pedimos se tenga presente, se agregue, y se nos conceda el recurso solicitado.-

JUSTICIA.-


Almaraz Alejandro


Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. N° 793 - L.01 F. 22

VI, 07 AGO 2015 11:57
JUZ. CIV. COM. II NOM.


L. 01 F. 22
M.P. N° 793 - L.01 F. 22
C. 01 F. 22

APENDICE

SE JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUNAL DE LA H. CIUDAD

PROCESO A MARÍA ALEJANDRA DE ALZOGARAY HUAYO Y DE SU GABO Y

RELACIONES

EXCERTE DE ACTOS

RELEVANTES DEL PROCESO - FERNANDO J. GARCIA

En el día de la audiencia se leen los autos y se leen los antecedentes

del caso

El J. J. Civil y Comercial de la H. Ciudad de la H. Ciudad

de la H. Ciudad de la H. Ciudad de la H. Ciudad de la H. Ciudad

de la H. Ciudad de la H. Ciudad de la H. Ciudad de la H. Ciudad

de la H. Ciudad

de la H. Ciudad

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS
Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 3 de septiembre de 2015.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y
elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma
de atenta nota de estilo.- GEG

Dr. Eduardo José Dip. Tartalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 SEP 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp.
- comere

5

Causa: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/
DAÑOS Y PERJUICIOS- Expte. n° 178/07

En 26 de noviembre de 2015 elevo estos autos al Tribunal Superior en 3 cuerpo/s con 458 fs., adjuntando la siguiente documentación original : un sobre de fecha 07/08/2007 adjuntando: 2 fotografías, 1 factura del jardín de las motos de \$1659, nota de Concepcion Futbol Club de fecha 27/07/2007, certificado medico de fecha 25/10/2006, Contancia Policial en 2 fs, 1 Factura de fecha 26/10/06, 1 Nota de Sistema Premier; y un sobre de fecha 14/10/2011 adjuntando : original de Poder General Para Juicios.

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZO, CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIT

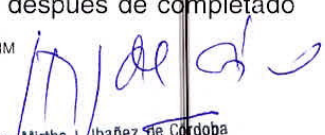
Recibido hoy **26 NOV 2015** de _____ de 201
Siendo horas 12:40 y a despacho. En 03 cuerpos/458 fs;
adjuntando toda la documentación original detallada
en folio que antecede. // Se reservan los copios parte.

Dra. MIRZA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y
PERJUICIOS, . EXPTE. N°178/07

Concepción, 30 de noviembre de 2015.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con dos sobres conteniendo la documentación detallada en el pase que antecede de fecha 26/11/2015 (fs.458). Resérvese en caja de seguridad. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. II°)-Notifíquese al demandado apelante Hugo R. Alsogaray y a la demandada apelante Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). III°)-El recurso de apelación interpuesto a fs.456 por el actor Alejandro David Almaráz se sustanciará después de completado el trámite de la apelación de los demandados.- Personal.- JRM


Dra. Mirtha I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

nº 3/12/15 pe libna cédula mº 1382.-



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cd

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1382

Concepción, 3 de diciembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica al Dra: SILVIA ADRIANA FAIAD - APODERADA DE HUGO ALSOGARAY Y DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.
Domicilio: CASILLERO N°352

PROVEIDO

Concepción, 30 de noviembre de 2015. (...)II°)-Notifíquese al demandado apelante Hugo R. Alsogaray y a la demandada apelante Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). III°)-El recurso de apelación interpuesto a fs.456 por el actor Alejandro David Almaráz se sustanciará después de completado el trámite de la apelación de los demandados.- Personal.- JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

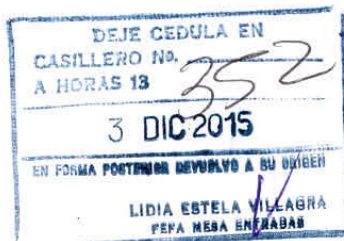
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CJG



Oficial Notificador

EXPRESO AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

**JUCIO: ALMARAZ, ALEJANDRO c/ ALSOGARAY, HUGO Y O. s/
DAÑOS Y PERJUICIOS** Expte. N° 178/07

SILVIA ADRIANA FAIAD, por la accionada y citada en
garantía Seguros Rivadavia, a V.E. respetuosamente digo:

I.- En tiempo y forma vengo a expresar agravios contra la
Sentencia recaída en autos en fecha 22-07-15, basándome en lo que siguiente:

1) El Juez A-Quo, en resumen, resuelve hacer lugar
parcialmente la demanda considerando al accionado responsable del hecho en
examen por ser quien impacta a la motocicleta y en consecuencia a la aseguradora,
condenando a pagar al actor la suma de \$6.500.- con mas la actualización según la
tasa activa del BCRA desde la fecha del accidente y hasta su pago, con costas a los
demandados vencidos.

2) Mis mandantes se agravan por lo siguiente:

a) S.S. considero que esta parte no demostró los eximentes
que establecen el art. 1113 del C.C. para eximirse de responsabilidad. Que la culpa
del siniestro no puede ser determinada por falta de pruebas suficientes, el caso
debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva.

De las constancias de autos surge lo contrario, lo cual no
fue valorado en absoluto:

El actor en la demanda alega “circulaba por calle Juana
Manso y el demandado por calle Buenos Aires de Sur a Norte”. **Hecho este no
controvertido además reconocido en la prueba de Confesión** de fs. 345 y 348
de autos. En consecuencia, quien se conducía por la derecha era el demandado,
contando con la prioridad de paso o preferencia establecido por ley, conforme lo
prescribe el art. 41, Ley 24449. La Municipalidad de esta ciudad, mediante
Ordenanza N° 1517, se adhirió a esta Ley Nacional de Transito (Informe fs.
329/330 y 403/404).

En otras palabras, el actor debió ceder el paso al demandado por venir por la derecha. Prioridad esta absoluta y no cede ante el caso en examen.

El actor no respeto esta prioridad de paso del accionado, siendo su conducta la causa eficiente del hecho, expuesto y base de la defensa de mis mandantes no meritudo por el Juez A-quo.

Aun mas, el actor embistió o impacto con su motocicleta parte frontal y costado en la puerta o lateral delantero izquierdo del automóvil. Hecho este probado en autos con los daños sufridos en la motocicleta en su faro delantero plástico de frente entre otros conforme surge del informe – presupuesto de fs. 215 de autos; con la confesión del demandado no cuestionado por el actor (fs. 249).

El Juez no valoro debidamente al testigo Jiménez, testimonio este no cuestionado por el actor encontrándose firme. El mismo prueba la conducta del actor en cuanto no respeto la prioridad de paso del demandado y siguió su marcha embistiendo al automóvil.

En consecuencia, en autos se encuentra acreditada la defensa de nuestra parte, es decir la culpa del actor y es la eximente previsto en el art. 1113 C.C. , errando en consecuencia el A-quo en sus considerandos y resolución. De autos surge la responsabilidad del actor en el hecho.

b) Sino hubo violación o daño por el demandado, mal puede responder o reparar el daño mis mandantes por daño emergente por los daños de la motocicleta \$500.- como lo resolvió el A-quo. En autos no probo que el actor sea el titular en la misma, como tampoco que los daños indicados o considerado sea a consecuencia misma del hecho. Téngase presente la no actuación policial ni de la Fiscalía de Turno, como es de rigor ante el hecho. Tampoco el actor acredito tales daños con ninguna prueba.

Igualmente no se debe reparar como se condeno por daño moral la suma de \$6.000.-, ya que el actor al ser el culpable del hecho en examen es responsable de sus consecuencias. Igualmente a fs. 297 no surge daño moral alguno. La Sra. Psicóloga informa solo “malestar psíquico”, lo cual no es daño para ser reparado, máxime cuando su conducta fue causa o contribuyo a la producción del hecho.

c) Asimismo pido se revoque la actualización dispuesta en la sentencia atacada, desde la fecha del accidente, toda vez que el momento en el cual corresponda y debe hacerse la cuantificación del daño moral, es en el monto de la sentencia y no en el momento en el que se produjo o se presento la demanda. Es decir si se aplicaron **criterios de actualidad**, el Inferior **debió haber condenado a la fecha de la condena definitiva a la reparación**. Pido así sea considerado por V.E. revocándose el fallo al respecto.

d) **Agravia a mi mandante la imposición de costas** en su totalidad, cuando corresponde conforme a derecho que las costas se impongán a las partes conforme el resultado obtenido.

462

II.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto mas lo que sabrá V.E. suplir, pido se haga lugar al recurso deducido y se revoque la sentencia atacada, con costas.

JUS

SILVIA AD
MAT
Lo.

SILVIA ADRIANA FAIAD
MAT. C.A.S. 170
Lo. 01- Fo. 05

Recibido hoy 15 DIC 2015

9:40 y a despacho.- 401 wpa en 02.

En

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE N° 178/07.-

Concepción, 15 de diciembre de 2015.-

De la expresión de agravios presentada por los demandados apelantes Hugo R. Alsogaray y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda, traslado al actor Alejandro Almaraz por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM

Dña. MARIA JOSE FORBES
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL ORDINARIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. PASSE

En 17/12/15 se libra cédula n° 1742. -

Jan

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ald

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1742

Concepción, 17 de diciembre de 2015.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Se notifica a: ALMARAZ, ALEJANDRO

Domicilio: CASILLERO N° 668



PROVEIDO

Concepción, 15 de diciembre de 2015. De la expresión de agravios presentada por los demandados apelantes Hugo R. Alsogaray y Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda , traslado al actor Alejandro Almaraz por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** Adjuntando copias para traslado en 02 fs. cJG

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJG



04/22/10

H. 10.

L.

CONTESTO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

Expte. N° 178/07.-

CRISTIAN IVAN FERNANDEZ, en el carácter actuante de autos, a S.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a Contestar Agravios, de los demandados apelantes que me fuera notificada mediante cedula N° 1742, solicitando se rechacen los mismos en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré.-

1º) AGRAVIO: Me agravia la contraria en razón, de que pretender desvirtuar lo Resuelto por la Inferior, la cual Hace lugar parcialmente a la demanda de cobro por Daños y Perjuicios instaurada por el actor Almaraz Alejandro en contra de Hugo Rogelio Alsogaray y la Aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa de Seguros a abonar al actor la suma de \$ 6.500(Pesos: Seis Mil Quinientos) con mas la actualización de la tasa activa del BCRA respecto de los rubros que fueron declarados procedentes desde la fecha del accidente hasta su pago efectivo.

En primer lugar alega la demandada que esta parte no demostró los eximentes de responsabilidad que establece el articulo 1113 del CC, asimismo que la culpa no puede ser determinada por falta de pruebas suficientes.

Miente la contraria ya que conforme surge de las constancias de autos el accidente de circulación de fecha 25/10/06 el joven Almaraz Alejandro se encontraba conduciendo su motocicleta marca Konisa 124 cc por calle Juana Manso en intersección con calle Buenos Aires - en dirección Oeste a Este - ya cruzando la bocacalle, fue impactado violentamente por un automóvil marca Peugeot 504 conducido por el demandado Hugo Rogelio Alsogaray a raíz del

violento impacto la víctima voló por los aires junto a su motocicleta cayendo al pavimento con lesiones de diversa índole.

En primer lugar debemos dejar en claro que Almaraz se encontraba cruzando la bocacalle en este caso la motocicleta marca Konisa 125 cc sería el vehículo beneficiario de la regla, es por ello que el demandado Alsogaray debió inexorablemente ceder el paso deteniendo su marcha". El hecho de que un vehículo embista a otro en el cruce de una bocacalle, con su parte frontal, hace desechar la prioridad de paso de este vehículo, visualizándose, en consecuencia, la presunción de culpa del chofer del rodado que con su parte delantera embiste a otro en uno de sus costados".

La ley además establece; que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha de otro, no excusa la responsabilidad del conductor si la violencia con que embistió al otro coche pone de manifiesto que el cruce lo realizó a velocidad excesiva, con imprudencia. La prioridad no confiere derechos a quien circula violando reglas de tránsito arribando de tal modo a la intersección", Cuando la ley de tránsito dice "absoluto" está calificando al derecho de preferencia de paso de un modo superlativo, y hasta podría calificarse como exagerado. El mas Alto Tribunal, de reciente data, se basó en que uno de los conductores podría haber evitado el hecho cediendo el paso".

Pues resultan altamente lesivos los argumentos de la contraria cuando dice que el demandado tenía prioridad absoluta, - (llevando por delante a todo otro vehículo que intercepte) - el demandado Alsogaray no conservo la aptitud de frenado ante las previsibles contingencias del tránsito, en el caso de autos se pudo acreditar con todo rigor que la víctima Almaraz estaba notoriamente adelantado en el cruce. - Hecho reconocido por el demandado a fs 248 al ser preguntado si fue protagonista de un accidente de tránsito de fecha 25/10/06.

II °) AGRAVIO:

En cuanto al testigo Jiménez ofrecido por la demandada, llevada a cabo su declaración el día 29/09/11 no aportó nada contundente en cuanto a la ocurrencia del hecho, no es claro y por lo tanto no pudo acreditar la pretendida prioridad de paso mencionada por el demandado. A la Tercera pregunta: - Como sabe y le consta se produjo el accidente de autos. Responde que venia por calle Juana Manso y quien lo pasa es Almaraz...al parecer

Almaraz no vio al auto Peugeot, resultan evidentes las manifestaciones subjetivas sobre lo que el piensa acerca de la ocurrencia del hecho. Es decir que hace una exposición basada en presunciones y no en relatos que debió haber visto.

Esta parte presento testigos presenciales a fs 309, pues de la sola lectura de las respuestas dadas por Zelarayan y Romero fueron concordantes y contundentes con el escrito de la presentación de la demanda. Zelarayan relata que su casa se encuentra 20 metros de la esquina de la calle Juana Manso donde fue el accidente, en ese momento se encontraba lavando la vereda el cual escucho una fuerte frenada que genero el violento impacto del auto Peugeot con la motocicleta resulta que el mismo venia a alta velocidad, por lo que no pudo detener su rodado y evitar la terrible colisión. Por su parte Romero declara que es esos momentos se encontraba sentado en la vereda por la calle Buenos Aires y vio cuando ya estaba pasando la moto a velocidad normal, de repente se vio el auto Peugeot que freno pero ya era tarde impactando al motociclista. El muchacho de la moto paso volando sobre el capo.... quedo en el piso, luego se acercaron gente al lugar y como no llegaba la policía uno de ellos lo llevo,

Cabe destacar que de la declaración de los testigos citados surge sin lugar a dudas la temeraria e imprudente accionar del demandado conductor del vehículo Sr. Alsogaray Hugo como así también el daño causado al actor.

IIIº AGRAVIO:

Tal como lo establece la Sra. A quo se encuentran probados los extremos en concepto de Daño Emergente por los gastos que tuvo que hacer Almaraz para reparar su motocicleta, a fs. 6 se presento factura del prepuesto y factura de los gastos médicos realizados para su recuperación. Alega la contraria que no existe factura, recibo alguno por tales gastos ni documentación respaldatoria. Teniendo un elevado criterio del inferior, se puede inferir, que dada la naturaleza de las lesiones, SÍ SE EFECTUARON las erogaciones, que hoy se condenan a pagar, ya que es de PUBLICO CONOCIMIENTO, los costos que demandan la asistencia médica y traumatológica – más aun en la parte privada -; y para ilustrar a V.E., basta con revisar los valores de los nomencladores de Obras Sociales, que se encuentra sujetas a la Prestación Medica Obligatoria (PMO), donde se puede observar los

costos necesarios para realizar los estudios que necesito el joven Almaraz, para establecer un diagnostico certero de las lesiones sufridas; como ser las simples Radiografías, para determinar fracturas – que cuestan \$ 150 cada una, electroencefalograma \$800, entre otros estudios realizados por la victima; todo ello más las consultas médicas correspondientes, y la medicación Obvia y necesaria, para calmar las dolencias sufridas por un accidente de transito.-

Es importante que V.S. tenga en cuenta que el hecho de que Almaraz sea el titular o no del moto vehículo, no obsta que el mismo deba ser reparado. No obstante se encuentra en el expediente comprobante presentado por Almaraz de factura de la motocicleta a fs. 9. Con el planteo impertinente efectuado por la contraria, solo genera un desgaste procesal innecesario y la dilación estéril de los plazos. Téngase en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del siniestro, por lo cual la victima de autos busca justicia, ante semejante infortunio, que como consecuencia de las lesiones sufridas como ser: Fractura de Tobillo de miembros inferiores, Traumatismo intenso de rodilla, Politraumatismo y Heridas múltiples con hematomas y contusiones, comprometiendo los ligamentos. Todo lo cual se encuentra acreditado a fs. 8, 9, Con respecto a la actuación policial, la misma se encuentra agregada en autos a fs. 5 y 6, mediante la cual se presento el actor personalmente a denunciar el accidente sufrido.

El suscrito es jugador profesional de Futbol de Concepción Futbol Club perteneciente a Liga Tucumana, acreditada en forma fehaciente a fs. 211, en la actualidad padece las secuelas del accidente sufrido por lo que debió apelar a otras actividades todo lo cual incide de manera notoria en el ingreso económico. Por lo que el daño sufrido incide notoriamente en el en el actor, provocando la inseguridad de conseguir otro trabajo, ya que debido a las graves secuelas le impide en la actualidad realizar tareas laborales.

IV AGRAVIO:

En cuanto al daño Moral a fs. 268 se informa que Almaraz debido al accidente sufrido padece angustia y ansiedad, alteraciones en el sueño, sobresaltos y alteración en el estado anímico con tendencia depresiva. Inhibición en la productividad, por lo que el accidente significo un malestar para

el y su entorno familiar, como un obstáculo en la búsqueda del progreso personal y profesional y/o laboral. Todo lo cual genera sentimientos de impotencia y frustración con una visión de un futuro trunco y entorpecido por el accidente y sus consecuencias. Con lo cual quedo acreditado el Daño Moral y stress Postraumático, como consecuencia directa del accidente sufrido y reclamado en la demanda.

Téngase en cuenta que el actor y víctima de este hecho ha perdido su trabajo y por ende el sustento económico de su familia, con una exitosa carrera la cual se vio trunca en plena carrera en ascenso con un brillante porvenir de crecimiento. En la actualidad ha intentado llevar una vida normal pero es imposible volver a realizar sus actividades habituales teniendo que apelar a otras actividades para alimentar a su familia.

Es por ello que lo sostenido por la Sra. A quo al cual nos adherimos con respecto a lo establecido en los considerando de la Sentencia de fecha 22/07/15: que el presente caso debe ser resuelto en base a las normas de la responsabilidad objetiva, en cuya virtud el dueño o guardián de cada vehículo responde por el daño causado al otro. Todo lo cual ha sido demostrado por esta parte sin que la contraria lo pudiera desvirtuar a través de las pruebas presentadas en autos.

La Jurisprudencia dice al respecto: *Nuestro más alto tribunal provincial ha dicho que: "Conforme a la norma del artículo 1113, 2do párrafo, 2da parte del Código Civil, no es posible sostener que incumbe al actor la prueba fehaciente de la violación reglamentaria que imputa a su contraria, pues a él le basta con acreditar la existencia del nexo causal adecuado entre la cosa riesgosa y el daño, correspondiendo a la parte demandada que pretende liberarse de responsabilidad demostrar la culpa de la víctima, de un tercero o el caso fortuito con aptitud para quebrar tal nexo". Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, in re: Maujo del Riego, Amador v. Vuletich, Horacio y o/s. 28/12/1994. Lexis Nº 18/4415. Asimismo sostiene con acertado criterio que los demandados debieron haber demostrado los eximentes de responsabilidad que establece el artículo 1113 del CC es por ello que al no producirse la neutralización de riesgos cada parte debe afrontar no los daños propios sino los causados al otro Es decir que la obligación de reparar nace de la consecuencia del perjuicio ocasionado como consecuencia de la violación del deber jurídico de cumplir con las normas – o sea el de no dañar – o bien cumplir con las consecuencias derivadas del incumplimiento – es decir*

la obligación de reparar que consiste en la indemnización de Daños y Perjuicios Teoría General de la Responsabilidad Civil.

Del análisis de los hechos presentados en la demanda, podemos ver la conducta culposa del demandado, quien se dirigía a elevada velocidad ello derivo que el accionado no pueda tener el pleno dominio del rodado en el cual se dirigía así como tampoco pudo advertir la presencia del joven Almaraz, y como consecuencia de ello se produjo la terrible colisión, surgiendo la exclusiva responsabilidad del conductor del automóvil marca Peugeot 504 Dominio: RQB 334.

La doctrina dice al respecto que: "La calidad de embestidor del rodado hace presumir la responsabilidad de su conductor" (CNEps CivCom, Sala III, Warnes Ricardo Nicasio c/Los Dos Cuñados S.A. y otros s/ Sumario 20/03/81). "Debe aplicarse la presunción de culpa del embistiente, y con mayor razón – si lo es con la parte delantera del bien que conduce, El hecho de que un automotor embista a otro, autoriza a presumir que ha mediado culpa en el conductor del embistiente, ya que ella permite inferir el incumplimiento de la obligación de manejar con máxima atención y prudencia, conservando el pleno dominio del rodado, y mas aun si este reviste la calidad de ser vehículo de mayor porte.

Así también es importante la presunción de responsabilidad emergente del art. 1113 del Código Civil responsabilidad del titular registral.

De esta manera mientras no se registre la transmisión de la propiedad del vehículo, quien figure en ese registro como titular será propietario y responsable como tal frente a los terceros.- Es decir que, podrá ser demandado a tenor del Art. 1113 del Código Civil, aunque se haya desprendido de la posesión del vehículo por tradición y éste haya sido recibido voluntariamente por el adquirente, mientras no haya inscripto el acto en el Registro de la Propiedad del automotor.

V AGRAVIO: me agravia la contraria, por que apela lo sostenido por S.S. cuando ordena: "las costas deben IMPONERSE MEDIANTE LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE ACTUALIZACION. imponerse al demandado vencido, Es por ello que esta parte solicita a V.E .que al momento de la estimación total de la demanda, se ajuste a lo que debe entenderse "SER LOGICO", sustentado en el desgaste procesal provocado por la contraparte al realizar este planteo, y como es consecuencia de ello V.E. Resuelva imponiendo

las costas al demandado vencido, ya que se desprende de la razón que encuentra para amparar al mas débil, pues resulta prudente y acorde con los principios establecidos por V. Tribunal. LA JURISPRUDENCIA es conteste al respecto: "SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES": Que el Sr. Juez, basa su decisión en que el demandado pudo creerse con Derecho a actuar como lo hizo...No hay elemento alguno que permita inferir que el demandado pudo creerse asistido con mejor derecho para apartarse del principio general que establece, las costas deben ser a cargo de la vencida, condición que reviste el demandado.

SENTENCIA N° 74868, de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, 7 de Octubre de 1999-SALA 11-COSTAS LEY 24463, art. 21 Inconstitucionalidad. "Toda imposición de las costas importa una directriz axiológica, de sustancia procesal en cuya virtud se debe impedir en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del Derecho se convierta en Daño para quien se ve constreñido a accionar, o a defenderse en juicio para pedir JUSTICIA".

Por otra parte, la Sra. Jueza A- quo, considera oportuno la regulación de los honorarios, dentro de los parámetros que fija la ley ARTICULO 106 CPC Y C , en especial la trascendencia económica y moral de la acción, por la labor desarrollada, pues en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, Conforme lo expuesto y los fundamentos para fijar los montos en el presente amparo están sustentados en la ley que los reglamenta, es decir que nada de lo que esta parte reclama esta fuera de lo que rige la normativa legal.

En síntesis Excma. Cámara, sin que a nuestro modesto entender amerite mas, que a lo expuesto, es que se tenga por expresado los agravios.-

II.-PETITORIO:

Por lo expuesto y a los fines de contribuir con la economía procesal es que solicitamos:

- Se tenga por expresado los agravios en tiempo y forma.
- Solicitando se haga lugar a la presente demanda, con condena en costas.-

SERA JUSTICIA.-

Dr. CRISTIAN IVAN FERNANDEZ
ABOGADO
M.P. Nº 798 - L.01 F. 22

Recibido hoy **04 FEB 2016** de _____ de 201
Siendo horas **9:50** y a despacho.- *Adjunta copia para el lab*

en 04 p. Gen
Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE. N°178/07.-

En 05/02/16 informo a V.E, que el letrado Cristian I. Fernández actúa como patrocinante del actor Alejandro Almaráz. Asimismo informo que el escrito que antecede de contestación de agravios de fecha 04/02/16 presentado por el letrado Cristian I. Fernández, carecede de la firma del actor Almaráz.-


Dña. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 5 de febrero de 2016.-

I°)-Atento el informe actuarial que antecede, téngase al actor Alejandro Almaráz por no contestado el traslado ordenado a fs.463.
II°)-Notifíquese al actor apelante Alejandro Almaráz (fs.456) para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC).
Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE PONCE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

CFDULA

M² En 16 FEB 2016 se libra cédula n^o 421.



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL EREDEPEÓN

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 178/07

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 421

Concepción, 16 de febrero de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: **ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Se notifica a: **ALMARAZ, ALEJANDRO**
Domicilio: **CASILLERO N° 668**



PROVEIDO

Concepción, 5 de febrero de 2016. I°)-Atento el informe actuarial que antecede, téngase al actor Alejandro Almaráz por no contestado el traslado ordenado a fs.463. II°)-Notifíquese al actor apelante Alejandro Almaráz (fs.456) para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. A continuación se transcribe el siguiente informe actuarial: En 05/02/16 informo a V.E, que el letrado Cristian I. Fernández actúa como patrocinante del actor Alejandro Almaráz. Asimismo informo que el escrito que antecede de contestación de agravios de fecha 04/02/16 presentado por el letrado Cristian I. Fernández, carece de la firma del actor Almaráz.. **QUEDA UD.**

DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

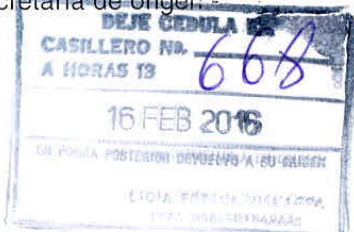
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen -



CJG

Oficial Notificador


ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficina de Notificación
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02/03
4/2/10

L

EXPRESO AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

JUICIO: ALMARAZ ALEJANDRO C/ ALSOGARAY HUGO Y O. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE N° 178/07.-

ALMARAZ ALEJANDRO de las demás condiciones personales de autos, a S.E. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que por la presente vengo a Expresar Agravios, de la Sentencia de fecha 22 de julio de 2015 que me fuera notificado mediante cedula N° 421, en virtud de las constancias fácticas y jurídicas que expondré.-

Si se analizan los considerando de la Sentencia atacada, ésta juzgó acreditado el hecho, es decir que el accidente existió con las consecuencias de las lesiones producidas en el cuerpo de la víctima de autos Almaraz Alejandro, la misma se encuentra acreditada y S.S. lo resalta en la Sentencia a fs. 448 vuelta. En cuanto a la veracidad de lo ocurrido la misma sentencia lo establece y de la siguiente manera, en el punto a) a fs. 447 vuelta dice: El hecho existió el cual, surge sin hesitación del escrito de la demanda y del responde de esta. En el punto b) En cuanto al lugar del hecho, las partes sin contradicción aseveran que fue sobre la intersección de las calles Buenos Aires y Juana Manso, de esta ciudad. En el punto f) en cuanto a la manera en que se produjo el siniestro resalta S.S., que el mismo se dilucidó por las reglas de la responsabilidad objetiva. Es decir, que los hechos sostenidos a lo largo de este juicio, fueron acreditados, tal como lo describe esta parte en el relato de la demanda.

Iº) AGRAVIO: Me agravia el hecho de quitarle eficacia probatoria a la prueba testimonial aportada por el testigo Zelarayan el cual expone sobre lo que sabe y ha presenciado, y/o escuchado. Responde que se encontraba lavando en la vereda.....escuchó el impacto y ahí se da vuelta y ve el accidente por la frenada que fue muy fuerte. También agrega a su testimonio -....el muchacho de la motocicleta lo vi que estaba en el piso porque rápidamente corrí para ahí..... -...y por la posición del muchacho estaba pasado para el otro lado. Es decir que se comprobó el nexo causal entre la cosa y el daño ocasionado a la víctima, todo lo cual ni el demandado ni la citada en garantía lograron desvirtuar. Por lo tanto una vez mas esta parte ha probado el accidente, siendo el actor Almaraz Alejandro víctima de las lesiones como ser: Fractura de tobillo de miembros inferiores, Traumatismo Intenso de rodilla con compromiso ligamentoso, Politraumatismo y heridas múltiples, contusiones, Tec sin pérdida de conocimiento con las secuelas de no poder desarrollar su vida como profesional de futbol, en plena carrera de ascenso.

IIº) AGRAVIO: En la sentencia atacada establece claramente que para eximirse de responsabilidad, los demandados debieron haber demostrado